

octubre de 2013, sobre el Juez Único de Competición, no consta que, el recurrente, que en el momento de su adopción formaba parte de la Junta Directiva de la Federación Canaria de Colombofilia, ni en esa fecha, ni en ninguna otra ocasión o circunstancia anterior a la incoación del expediente, procediera a impugnar, ante la instancia competente para su conocimiento y resolución, el referido acuerdo, e igualmente ocurre con la designación de los miembros del Comité de Apelación de la referida Federación Canaria de Colombofilia previsto en los artículos 33 y 38 de sus Estatutos, siendo ambos órganos los llamados a dictar las resoluciones recurridas en razón de la materia y la competencia territorial, por lo que su objeción y crítica por medio de su recurso, en este trámite y en esta instancia, además de extemporánea no puede ser tenida en cuenta al objeto, como pretende el recurrente, de declarar la nulidad de lo actuado por dichos órganos, ya que no corresponde a este Comité Canario de Disciplina Deportiva entrar en el conocimiento de una cuestión que ni es disciplinaria ni entra dentro de sus competencias.

En segundo lugar, y en relación con la alegación del expedientado sobre el desconocimiento del tipo de procedimiento seguido contra el mismo, y la ausencia de especificación de las infracciones y cargos que se le imputaban en el mismo, tampoco pueden ser aceptados los argumentos del recurrente ni el efecto invalidante que con ellos persigue, pues desde la designación del instructor por el Juez Único de Competición y la notificación de su nombramiento a don Francisco Enrique Martín Acevedo, dándole un plazo de quince días a efectos de su recusación si entendía que concurría causa para ello, trámite exclusivo del procedimiento sancionador extraordinario, hasta la conclusión del expediente, todas las diligencias, notificaciones y plazos, han sido observados, siendo prueba de ello la posibilidad que ha tenido el expedientado de conocer las acusaciones y cargos formulados en su contra, y la de presentar alegaciones en su defensa, hecho expresamente admitido en el hecho segundo de su recurso, al entender que con las alegaciones efectuadas por el mismo, tales acusaciones y cargos quedaron desvirtuados, o la de aportar todo género de pruebas y utilizar todos los recursos que la LCD y la LFCCPPM establecen en orden a garantizar la pureza y transparencia del procedimiento, notoriamente observadas, por lo que en ningún momento se ha ocasionado indefensión al recurrente, que pudo articular su defensa con pleno conocimiento de lo actuado y dentro de los plazos señalados.

CUARTO.- El Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia desestimó el recurso de don Francisco Enrique Martín Acevedo, contra la resolución de 14 de junio de 2014, estimando probadas las infracciones cuya comisión se le atribuía en el Pliego de Cargos, que en síntesis, consistían en:

- a) la connivencia o complicidad con la Real Federación Española de Colombofilia para la creación de una Comisión Gestora con la finalidad de usurpar a la Federación Canaria las funciones de interlocución y representación ante el organismo federativo nacional, ejercitando efectivamente dichas competencias y
- b) la realización de una serie de actuaciones directas ante la Real Federación Española de Colombofilia obviando las competencias de la Federación Canaria, entre otras, la convocatoria de elecciones para ocupar puestos en la Asamblea de la Federación Nacional; la de permitir que colombofilos canarios participaran en elecciones convocadas por la Comisión Gestora; el boicot a campeonatos regionales de los años 2011, 2012 y 2013, separando las palomas de anilla canaria y las de anilla nacional por imperativo de la RFEC; la de dirigirse a la RFEC solicitando los permisos de las sueltas desde África de los años 2012 y 2013; la de efectuar manifestaciones públicas en el sentido de que sólo obedece a las indicaciones de la RFEC por ser un

